

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós.

1. Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda **LIQUIDATORIA** de **REHECHURA DE LA PARTICIÓN** de la referencia, si no fuera porque revisado el plenario, observa el Despacho que no tiene competencia para adoptar una decisión sobre el particular.

2. En efecto, es de advertir de la verificación del proceso verbal de petición de herencia, que mediante decisión de 23 de noviembre de 1990 este juzgado avocó conocimiento de dichas diligencias, procedentes del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, asunto dentro del cual se emitió sentencia de fecha 21 de mayo de 1991, y en la que se dispuso entre otros, ordenar rehacer la partición dentro de la sucesión de **MILCIADES PACHON CASTAÑEDA**, declarando en lo pertinente ineficaces los actos de partición y adjudicación, para lo cual la parte interesada debía radicar la correspondiente demanda ante la oficina de reparto de la Rama Judicial, para ser repartida ante los Jueces de Familia de esta ciudad, como efectivamente procedió a hacerlo.

3. Ahora bien, es pertinente indicar que el trámite de sucesión del señor **MILCIADES PACHON CASTAÑEDA** fue adelantado por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial que dictó sentencia el 29 de marzo de 1980, y no por este Despacho judicial como lo aseguró nuestro homólogo en auto de 9 de noviembre de la pasada anualidad, motivo por el cual el fuero de atracción de que trata el artículo 23 del C.G.P., y que prevé que:

"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, (...)". (negrilla fuera de texto).

No aplica en el presente asunto, puesto que en este Despacho judicial no se está tramitando actualmente proceso de sucesión del señor **MILCIADES PACHON CASTAÑEDA**, luego, porque únicamente conoció del trámite verbal de petición de herencia, el cual se encuentra terminado desde el 21 de mayo de 1991.

4. Así las cosas, y atendiendo a que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la normatividad anteriormente citada, el juzgado se abstendrá de asumir conocimiento y ordenará devolver el expediente digitalizado al Juzgado Veintitrés (23) de Familia en Oralidad de esta ciudad.

5. En el caso que, el referido juzgado no acepte los argumentos aquí expuestos, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda, por carencia de competencia para conocer el asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado Veintitrés (23) de Familia en Oralidad de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado homólogo no acepte los argumentos aquí expuestos.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 de 27/04/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1055d48fbb74fa1f2dc8175b53a2244172b1c73d5a3bfee727400511552b27c0**
Documento generado en 26/04/2022 03:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**